

SESIONES ORDINARIAS

2017

ORDEN DEL DÍA N° 2098

Impreso el día 24 de noviembre de 2017

Término del artículo 113: 5 de diciembre de 2017

COMISIONES DE COMUNICACIONES E INFORMÁTICA, DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR, DEL USUARIO Y DE LA COMPETENCIA Y DE JUSTICIA

SUMARIO: **Responsabilidad** de los Proveedores de Servicios de Internet, a efectos de garantizar la libertad de expresión y el derecho a la información. Regulación. (112-S.-2016.)

Dictamen de las comisiones*

Honorable Cámara:

Las comisiones de Comunicaciones e Informática, de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia y de Justicia han considerado el proyecto de ley en revisión por el cual se regula la responsabilidad de los proveedores de servicios de Internet, a efectos de garantizar la libertad de expresión y el derecho a la información, preservando los derechos al honor, y se han tenido a la vista los proyectos de ley 8.293-D.-2016 del señor diputado Solanas y otros señores diputados, el 8.542-D.-2016 y el 1.859-D.-2017 del señor diputado Brügge, el 206-D.-2017 de la señora diputada Bianchi y el 3.657-D.-2017 del señor diputado D'Agostino; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 15 de noviembre de 2017.

Juan F. Brügge. – María L. Schwindt. – Diego M. Mestre. – Marcelo G. Wechsler. – Pablo Torello. – Anabela R. Hers Cabral. – Martín O. Hernández. – Blanca A. Rossi. – Brenda L. Austin. – Karina V. Banfi. – Alicia I. Besada. – María C. Burgos. – Franco A. Caviglia. – Luis F. Cigogna. – Patricia V. Giménez. – María P. Lopardo. – Silvia A. Martínez. – Leonor M. Martínez Villada. – Karina A. Molina. – Marcelo A. Monfort. –

Miguel Nanni. – Pedro J. Pretto. – Olga M. Rista. – Carlos G. Roma. – Cornelia Schmidt Liermann. – Pablo G. Tonelli. – Waldo E. Wolff.

En disidencia parcial:

Horacio F. Alonso. – Gustavo Bevilacqua. – Jorge M. D'Agostino. – Araceli S. Ferreyra. – Julio Raffo. – Alicia Terada. – María C. del Valle Vega.

Buenos Aires, 2 de noviembre de 2016.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – *Objeto.* El objeto de la presente ley es regular la responsabilidad de los Proveedores de Servicios de Internet, a efectos de garantizar la libertad de expresión y el derecho a la información, preservando los derechos al honor, a la intimidad y a la imagen de las personas, y cualquier otro derecho que resulte afectado.

Art. 2° – *Ámbito de aplicación.* La presente ley es de aplicación a los Proveedores de Servicios de Internet que presten servicios en la República Argentina.

Art. 3° – *Definiciones.* A los efectos de la presente ley se considera:

1. Proveedores de Servicios de Internet: son las personas físicas o jurídicas, que ponen a disposición de terceros, servicios, aplicaciones o recursos tecnológicos que permiten el provee-

* Artículo 108 del reglamento.

chamiento de las redes que componen Internet y de los contenidos, servicios y aplicaciones disponibles en la misma.

Entre otros, se consideran Proveedores de Servicios de Internet:

- 1.1 Proveedores de acceso, interconexión, transmisión y/o direccionamiento de contenidos: son aquellos que operan una red propia o ajena o que proveen servicios de acceso o interconexión a su red o a otras redes, así como la transmisión y/o direccionamiento de contenidos generados o provistos por terceros y la operación y resolución de direcciones IP y nombres de dominio.
- 1.2 Proveedores de servicios de almacenamiento automático o memoria temporal (cache) de contenidos: son aquellos que almacenan en sus sistemas los contenidos provistos o solicitados por terceros de forma automática, provisional y temporal, con la única finalidad de hacer más eficaz la transmisión ulterior de dichos contenidos a otros destinatarios del servicio.
- 1.3 Proveedores de servicios de publicación y alojamiento de contenidos: son aquellos que, por sí o por intermedio de terceros, almacenan contenidos a requerimiento de terceros, o ponen a disposición plataformas tecnológicas que permiten la publicación y/o el almacenamiento de contenidos de terceros para su posterior acceso o transmisión a través de las redes.
- 1.4 Proveedores de servicios de comercio electrónico: son aquellos que mediante la utilización de diversos recursos tecnológicos ponen a disposición, intermedian u operan en un ámbito o plataforma que permite la realización de operaciones y actividades comerciales entre terceros.
- 1.5 Proveedores de servicios de enlace y búsqueda de contenidos: son aquellos que brindan servicios de indexación, direccionamiento, enlace y búsqueda de contenidos generados por terceros, disponibles en la red, mediante la utilización de diversos recursos tecnológicos.

2. Contenido: Toda información digitalizada, que se encuentre disponible en la red.

Art. 4° – *Responsabilidad*. Los proveedores de servicios de Internet no serán responsables por los contenidos generados por terceros, excepto cuando, habiendo sido debidamente notificados de una orden judicial de remoción o bloqueo, dictada en los términos del artículo 6° de la presente ley, omitan dar cumplimiento a la misma, en el plazo correspondiente.

Art. 5° – *Exención de control*. Los Proveedores de Servicios de Internet no tendrán en ningún caso la obligación de monitorear o supervisar los contenidos generados por terceros, de forma genérica, a fin de detectar presuntas infracciones actuales a la ley o de prevenir futuras infracciones.

Art. 6° – *Protección judicial*. Toda persona podrá promover una acción de amparo ante el juez federal con competencia en su domicilio, con el objeto de solicitar que se retire, bloquee, suspenda y/o inhabilite el acceso a los contenidos específicos a los que los Proveedores de Servicios de Internet mencionados en el artículo 3° den acceso, interconecten, transmitan y/o direccionen, almacenen, alojen, intermedien, enlacen y/o busquen, que lesionen derechos legalmente reconocidos. A tal efecto, el demandante deberá precisar el enlace donde se encuentre alojado el contenido cuestionado o los procedimientos para acceder al mismo.

En tales casos, el juez podrá ordenar las medidas precautorias requeridas de acuerdo con las disposiciones procesales aplicables.

Art. 7° – *Autorregulación*. Ninguno de los artículos de la presente ley podrá entenderse como una limitación a la capacidad de los proveedores de servicios de Internet de acordar libremente sistemas de autorregulación que:

- a) Establezcan mecanismos alternativos para la notificación, el retiro, bloqueo, suspensión y/o inhabilitación de acceso a contenidos que violen sus términos y condiciones de uso, en la medida en que dichos mecanismos hubieran sido informados a sus usuarios;
- b) Habiliten la suspensión o cancelación de los servicios brindados ante la violación de términos y condiciones de uso, en la medida en que las condiciones de dicha suspensión o cancelación hubieran sido informadas a los usuarios.

Los Proveedores de Servicios de Internet podrán crear, a los fines previstos en esta ley, una cuenta de correo electrónico, un formulario electrónico, o un medio equivalente para implementar los incisos a) y b).

En ningún caso se considerará que el sistema de autorregulación implica conocimiento efectivo en los términos del artículo 5°, ni reemplaza lo allí dispuesto.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

MARTA G. MICHETTI.
Juan P. Tunessi.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Comunicaciones e Informática, de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Com-

petencia y de Justicia al considerar el proyecto de ley en revisión por el cual se regula la responsabilidad de los proveedores de servicios de Internet, a efectos de garantizar la libertad de expresión y el derecho a la información, preservando los derechos al honor, y se han tenido a la vista los proyectos de ley 8.293-D.-2016 del señor diputado Solanas y otros señores diputados, el

8.542-D.-2016 y el 1.859-D.-2017 del señor diputado Brügge, el 206-D.-2017 de la señora diputada Bianchi y el 3.657-D.-2017 del señor diputado D' Agostino; luego de su estudio, han creído conveniente aprobarlo favorablemente, sin modificaciones.

Juan F. Brügge.